



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Resolución Gerencial General Regional  
Nro. 584 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 16 OCT. 2009

**VISTO:**

El Informe Final N° 005-2009-GRC/CEPAI-1 de fecha 13 de octubre del 2009; así como el Acta N° 011-CEPAI-1-2009 del 22 de setiembre del año en curso, a través los cuales la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao (CEPAI-1) da cuenta de la implementación de la Recomendación N° 1 contenida en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC – “Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007-2008”.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial General N° 494-2009-GRC-GGR, el día 22 de Setiembre del año en curso, se reunió la Comisión Especial de Visto, nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073 del 26 de Enero del 2007 y sus modificatorias N° 017 y 143 de fecha 21 de Enero y 06 de Mayo del 2008, respectivamente, con el objeto de iniciar el Proceso Administrativo Sancionador instaurado en contra de los siguientes ex – funcionarios y funcionarios: Sr. Juan Manuel Salaverry Martínez, ex – Gerente Regional de Desarrollo Social; Sr. Dante Manuel Mesa Pinto, Secretario del Consejo Regional; Abog. Edwin Flores Torrejón, Gerente de Asesoría Jurídica; Eco. Alfredo Mario Soza Frassinelli, Gerente de Administración; Eco. Víctor Raúl Ocampo Gotuzzo, Jefe de la Oficina de Contabilidad; Ing. Christian Enrico Buleje Pun, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Eco. Ricardo Antonio Bocanegra Sheen, Jefe de la Oficina de Logística; y, Sra. Gioconda Rosalva Tripi Morales, ex – Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, por los hechos y cargos enunciados en la parte Considerativa de la referida Resolución Gerencial General Regional N° 494-2009-GRC-GGR;



Que, en cumplimiento al "Principio Constitucional del Debido Proceso"; así como la garantía al "Derecho de Defensa", mediante Cartas de fecha 04 Set. 2009, oportunamente recepcionadas por sus destinatarios, se remiten a los ex - funcionarios y funcionarios precitados, las piezas documentales conteniendo los hechos y cargos que se les imputaba, como presuntos responsables administrativos de las inconductas funcionales laborales que, por acción u omisión, habían originado las Observaciones 1,2,3,4,5 y 7 contenidas en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC de visto; con el objeto de que formularan los descargos a que hubiere lugar;

Que, dentro del término de ley, presentaron sus descargos mediante los escritos mencionados en el Acta de Visto, los siguientes ex - funcionarios y funcionarios: Abog. Edwin Flores Torrejón, Eco. Mario Soza Frassinelli, CPC. Raúl Ocampo Gotuzzo, Sr. Juan Manuel Salaverry Martínez, Eco. Ricardo Antonio Bocanegra Sheen, Ing. Christian Buleje Pun; y, Sra. Gioconda Rosalva Tripi Morales; no habiendo presentado descargo alguno, el Sr. Dante Manuel Mesa Pinto, no obstante habersele notificado a través de la Carta N° 890-2009-GRC-OTDyA;

Que, evaluadas las observaciones, así como los descargos anteriormente indicados y contrastados con las aclaraciones y/o comentarios formulados, como consecuencia de los hallazgos que oportunamente la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucionalidad hiciera conocer al personal implicado, a fin de determinar las implicancias administrativas o de otro orden que pudiesen tener en la calificación de las inconductas funcionales laborales que se les había imputado, se llega a establecer:

**1. Que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 084-2008-GRC, mediante el cual se aprueba el Dictamen N° 063-2008-GRC-CAR que recomendaba "la Exoneración del Proceso de Selección para CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESADUANAJE de los Bienes cuya Donación fuese aprobada por el Acuerdo de Consejo Regional N° 071-2008-GRC";** había originado la tramitación de un expediente empleándose procedimientos, así como adjuntándose documentos supuestamente justificatorios y/o interpretativos de una situación diferente a lo previsto por la normatividad legal y reglamentaria vigentes contenidas en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, ya que se trataba de un Acto Contractual Internacional en su origen, en donde eran inaplicables los procedimientos adoptados, de conformidad a lo establecido en el literal n) del numeral 2.3 del Art. 2 del precitado TUO, dando origen con ello, a supuestas



responsabilidades administrativas por inconductas atribuidas a hechos y momentos irreales, por consiguiente, razonablemente considerados en forma inadecuada, como omisiones a la normatividad legal pertinente; más aún si se considera que los Bienes Donados ya se encontraban en el Puerto del Callao, siendo que, toda solicitud de exoneración de proceso de selección, en las Contrataciones y/o Adquisiciones de Bienes o Servicios por parte del Estado, es pertinente formularse ANTES QUE ELLAS SE PRODUZCAN, situación no concordante con los hechos que originaron las imputaciones consideradas como inconductas laborales funcionales en las Observaciones 1 y 3 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC de Visto, pues ello evidenciarían la CONTRATACION DE UN SERVICIO YA CONCERTADO EN EL EXTERIOR Y EN EJECUCION TERMINAL, habría sido formulada teniendo en consideración sólo el cumplimiento a lo dispuesto por el precitado Acuerdo de Consejo Regional N° 084-2008-GRC;



**2. Que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 063-2007-GRC, mediante el cual se aprueba el Dictamen N° 035-2007-GRC-CAPPAT que proponía se autorice “la exoneración del Proceso de Selección para la ADQUISICION DE LICENCIAS DE SOFTWARE” a los representantes en el Perú de las Empresas Microsoft y Autodesk; había originado la tramitación de un expediente, empleándose procedimientos y exigiéndose la presentación de documentos como si se tratara de la adquisición de un bien, aún no en uso (nuevo) y, cuya exoneración de Proceso de Selección no era pertinente por cuanto se ha evidenciado que, de lo que se trataba era de LA REGULARIZACION de una situación originada por el USO NO LEGAL de un Bien protegido por normas aprobadas con posterioridad al empleo que de dicho bien venía realizando la Entidad (Expedición de la Ley N° 28612 – Ley que norma EL USO, adquisición y adecuación del Software en la Administración Pública, publicada el 18 Oct. 2005; y, su Reglamento aprobado por D.S N° 024-2006-PCM) y que, como tal al desconocerse y/o ignorarse los alcances del mandato dispuesto por el Art. 20° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (FORMALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS NO SUJETOS A PROCESOS DE SELECCIÓN) que indica: “Está prohibida la aprobación de exoneraciones en VIA DE REGULARIZACION ... (...)”, se dispone el inicio de un requerimiento a través del cual se transgrede normatividad vigente, motivando con ello error en su aprobación, con la particularidad de establecerse supuestas responsabilidades administrativas por inconductas funcionales “al no observarse procedimientos y requisitos regulados por dispositivos legales vigentes”, no concordantes con los hechos que originaron dichas imputaciones, según los enunciados de las OBSERVACIONES 4 Y 5; vale decir que la exoneración del proceso de selección**

hubiera sido factible siempre y cuando la Entidad no hubiera estado en posesión o uso de los Software, o en todo caso previamente para su "Adquisición" en el Gobierno Regional del Callao, se hubiese procedido a la eliminación del uso ilegal de ellos previamente, tal como lo dispone el Art. 4º del D.S. N° 013-2003-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 037-2005-PCM, 002-2007-PCM, 053-2008-PCM y 077-2008-PCM, mediante los cuales se "Dictan medidas para garantizar la legalidad de la adquisición de programas de Software en las entidades y dependencias de la Administración Pública";

**3. Que, el Acuerdo Regional N° 071-2008-GRC, mediante el cual se aprobó el Dictamen N° 041-2008-GRC-CAR que recomendaba ACEPTAR LA DONACION DE BIENES,** efectuada por la "Asociación Cultural para el Desarrollo Imanay" de España evidencian las diferentes acciones desarrolladas durante el proceso de gestión para tal fin, las mismas que al ser analizadas por la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional del GRC, determinaron la existencia de supuestas inconductas laborales funcionales, como resultado del proceso investigador desarrollado en base a PRESUPUESTOS QUE DETERMINABAN "tener evidencias que desde un inicio se conocía que los bienes ofrecidos en donación eran USADOS..." (Pág. 50 del Informe Nro. 002-2009-OCI/GRC); afirmación que, al ser razonable y legal así como reglamentariamente analizada, considerándose: 1. Las razones presentadas por la Comisión Auditora como pruebas de que, los referidos bienes donados eran usados (a. Recomendación contenida en el Informe Nro. 1215-2008-GRC/GAJ-ADNO del 02-OCT-2008; y, b. Enunciados del valor comercial de los bienes donados, según Cartas de Donación remitidas el 11-SET y 23-OCT del 2008) y, 2. Los descargos sustentados documentalmente, así como a través de comentarios y aclaraciones, formuladas por la funcionaria responsable de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional del GRC, a quien se le imputaba la autoría de los hechos descritos en la OBSERVACIÓN 7 (Carta Nro. 002-GRTM de fecha 08-SET-2009), se llega a establecer la inexistencia de evidencias que determinasen fehacientemente que los bienes donados eran usados y por consiguiente, inconsistencia en la validez legal y reglamentaria de las imputaciones formuladas (Según: a. Carencia de Calificación de algún bien donado, como USADO, según las Cartas de Donación de fechas 11-SET y 23-OCT del 2008; b. Carta de la Empresa Transworld Wide Logistic Group de fecha 11-MAY-2009, mediante la cual comunica que según las Declaraciones Unicas de Aduanas-DUAS, los bienes donados tienen la CLASIFICACION DE NUEVOS; c. Correo Electrónico de fecha 08-ENE-2009 procedente de la representante de la Asociación donante, refiriendo ante consulta específica que, el ITEM-ROPA tiene la clasificación de NUEVA; d. Resolución Ministerial Nro.021-2009-PCM de fecha 19-ENE-2009, por la que se aprueba la donación precitada, inafectándola del pago arancelario, por



considerarse no estar sujeta a los presupuestos exigidos por Ley 28514 y su Reglamento –Ley que prohíbe la importación de ropa y calzado usados y establece mecanismos de coordinación intersectorial para control y fiscalización de donaciones de ropa y calzado usados, respectivamente; e. Opinión Solicitada al Ministerio de Salud, sobre conformidad de donación, según Oficio Nro. 004-2009-GRC/GRDS; f. Art. 58° - Numeral 10, del Reglamento de Organización y Funciones del GRC, aprobado por Ordenanza Regional Nro. 006-2008-RC-PR y Resolución Ejecutiva Regional Nro. 068-2005-RC-PR del 28-MAR-2005-Punto IV-Numeral 4.4; Punto V-Numeral 5.9; y, Punto VI-Numeral 6.2, entre otras normas legales y/o reglamentarias, relacionadas con responsabilidades y funciones de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional del GRC, en cuanto se refieren a Donaciones Extranjeras; siendo que ninguna de las normas antes mencionadas establecen las imputaciones que se le formulan en le Informe de Control (Observación 7);

4. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 234.4 del Art. 234 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria aprobada según Decreto Legislativo N° 1029 del 23-JUN-2008 (Relacionados con la **abstención del “Derecho de Defensa”**, por omisión en la presentación de pruebas de descargo), concordantes con las normas contenidas en los Artículos 230° y 235°, numerales 230.3 y 235.4, respectivamente de la Ley anteriormente indicada (**Relacionadas con el Principio de Razonabilidad, como rector entre otros, de la “Potestad Sancionadora”**); y acciones a desarrollarse después de vencido los plazos otorgados para la presentación de descargos, respectivamente), determinan las responsabilidades administrativas imputadas por la Comisión Auditora, a quien (Secretario del Consejo Regional) no obstante habersele notificado oportunamente y de acuerdo a ley, las inconductas laborales funcionales que se le formulaban como consecuencia de la OBSERVACION 2 y, en el extremo C) de la OBSERVACION 5, por cuanto hasta la fecha no ha remitido sus descargos requeridos;

Que, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos; así como en concordancia con las atribuciones y competencias asignadas a la CEPAL-1, según lo normado por el “Reglamento Interno de los Procesos Administrativos Investigatorios en el Gobierno Regional del Callao” (Capítulos IV y V), aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nro. 087-2005-RG-PR de fecha 13-ABR-2005 y, por el “Reglamento Interno de Trabajo” (Capítulo XIII), aprobado por Resolución Jefatural Nro. 011-2007-GRC-GA-ORH del 15-MAY-2007, ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 239 del 04-JUL-2007; así como por la normatividad contenida en la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria aprobada por Decreto



Legislativo Nro. 1029 de fecha 23-JUN-2008, aplicable al caso analizado, fundamentalmente la referida a: 1. Los Principios del Procedimiento Administrativo (Art. IV del Título Preliminar –Numerales 1.1 –Principio de Legalidad; 1.4- Principio de Razonabilidad; 1.10- Principio de Eficacia; 1.11- Principio de Verdad Material; 1.16 –Principio de Privilegio de Controles Posteriores; y, Numeral 2- Criterio Interpretativo de aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo en la Solución de... (...); 2. Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos (Art. 5° -Numeral 5.2 del Título I- “Inadmisibilidad de... contenidos prohibidos por el orden normativo... (...); 3. Deberes de las Autoridades en los Procedimientos (Art. 75); 4. Obligatoriedad de Plazos y Términos (Art. 131); 5. Ambito de Aplicación del Procedimiento Sancionador (Art. 229); y, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (Art. 230);

Que, estando a lo dispuesto en los Artículos 16° - Inc. c y 21° - Inc. c, concordante con lo normado en el Artículo 36° del “Reglamento Interno de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno del Callao”, en actual vigencia; de conformidad al Informe Final N° 005-2008-GRC/CEPAI-1, de fecha 13-OCT-2009; al Acta N° 011-CEPAI-1-2009, del 22 SET. del año en curso; y a las facultades concedidas a la Gerencia General Regional del Callao, mediante el numeral 12. del Art. 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de fecha 29-ABR- 2009;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar al Sr. Dante Manuel Mesa Pinto, Secretario del Consejo Regional, con AMONESTACION VERBAL, por incumplir una responsabilidad funcional al cargo que desempeña, al no disponer dentro del término legal, la publicación de los Acuerdos de Consejo Regional Nros. 063 y 068-2007-GRC de fechas 24-JUL y 02-AGO-2007, respectivamente. (Observaciones 2 y 5).

**ARTICULO SEGUNDO:** No determinar responsabilidades administrativas, atribuidas a los siguientes ex-funcionarios y funcionarios: Sr. Juan Manuel Salaverry Martínez, ex-Gerente Regional de Desarrollo Social (Observaciones 1 y 3); Abog. Edwin Flores Torrejón, Gerente de Asesoría Jurídica (Observaciones 3 y 5); Eco. Alfredo Mario Soza Frassinelli, Gerente de Administración (Observación 4); Eco. Víctor Raúl Ocampo Gotuzzo, Jefe de la Oficina de Contabilidad (Observación 4); Ing. Christian Enrico Buleje Pun, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (Observaciones 4 y 5); Eco. Ricardo Antonio Bocanegra Sheen, Jefe de la Oficina de Logística (Observación 4) y Sra. Gioconda Rosalva Tripi Morales, ex-Jefe de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional (Observación N° 7), en razón de las



consideraciones específicas analizadas en cada Observación, anteriormente expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** Encargar a la Oficina de Recursos Humanos incluir fotocopia debidamente fedateada de la presente Resolución en los Legajos Personales de los ex – funcionarios y funcionarios anteriormente indicados.

**ARTICULO CUARTO:** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, efectuó la notificación de la presente resolución con los antecedentes respectivos, a los ex – funcionarios y funcionarios aludidos, dentro del plazo que señala la normatividad legal vigente.

**ARTICULO QUINTO:** Poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao la implementación de la Recomendación 1 contenida en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC – “Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección, Período 2007 y 2008”.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL